

# Implementación e Impactos de la Resolución No. 1/2020

Pandemia y Derechos Humanos  
en las Américas

**OAS Catalog Publication Data**

**Inter-American Commission on Human Rights.**

**Implementación e Impactos de la Resolución No. 1/2020: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 1 de noviembre de 2022 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

**v. ; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L)**

**ISBN 978-0-8270-7616-7**

**1. Human rights--America. 2. COVID-19 (Disease)--America.  
3. Civil rights--America. I. Title. II. Serie Diálogos - Cuadernillo de Seguimiento 02: Implementación e Impactos de la Resolución No. 1/2020: Pandemia y Derechos Humanos .**

**OEA/Ser.L/V/II.doc.395/22**

## Tabla de contenido

4	Antecedentes, alcance y finalidad del cuadernillo
6	Metodología y estructura del cuadernillo
7	Resolución No. 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”
9	Decisiones estatales adoptadas con fundamento en la Resolución No. 1/2020 de la CIDH
9	Decisiones fundamentadas en las recomendaciones generales 1 a 3
12	Decisiones fundamentadas en las recomendaciones 4 a 19 sobre DESCA
15	Decisiones fundamentadas en las recomendaciones 20 a 37 sobre estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho

- 18 Decisiones fundamentadas en las recomendaciones 39 a 80 sobre medidas relacionadas con grupos en especial situación de vulnerabilidad
- 20 Decisiones fundamentadas en recomendaciones sobre todos los grupos en condición de vulnerabilidad
- 21 Decisiones fundamentadas en las recomendaciones sobre personas mayores
- 22 Decisiones fundamentadas en las recomendaciones sobre personas privadas de libertad
- 27 Decisiones fundamentadas en las recomendaciones sobre mujeres
- 29 Decisiones fundamentadas en las recomendaciones sobre pueblos indígenas
- 30 Decisiones fundamentadas en las recomendaciones sobre niños, niñas y adolescentes
- 33 Conclusiones

## Antecedentes, alcance y finalidad del cuadernillo

1. La función principal de la CIDH, de acuerdo con la Carta de la OEA en su artículo 106, es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 41 las funciones y atribuciones de la CIDH, entre las que se cuentan formular recomendaciones, solicitar informes a los Estados, prestar asesoría técnica a solicitud de los Estados, entre otras.

2. CIDH, [Resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas](#), adoptada el 10 de abril de 2020.

3. CIDH, [Resolución 4/2020, Derechos Humanos de las Personas con COVID-19](#), adoptada el 27 de julio de 2020.

4. CIDH, [Resolución 1/2021, Las vacunas contra el COVID-19 en el marco de las obligaciones interamericanas de derechos humanos](#), adoptada el 6 de abril de 2021.

La pandemia generada por el COVID-19 causó una crisis sin precedentes a nivel regional y mundial debido a los graves efectos que tuvo en la salud, vida e integridad de las personas. La propagación de esta enfermedad invocó el deber urgente de los Estados de adoptar decisiones, estrategias y medidas de atención y contención del virus, teniendo como núcleo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos. En algunos casos las medidas adoptadas por los Estados para mitigar los efectos de la pandemia y las campañas para garantizar el acceso a la vacuna contra la enfermedad tuvieron consecuencias adversas para la protección de los derechos humanos, en particular sobre grupos y personas en situación de discriminación histórica y especial vulnerabilidad, tales como personas en situación de pobreza y pobreza extrema, mujeres, personas LGBTI, afrodescendientes, pueblos indígenas, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o personas mayores, entre otros.

En el marco de su mandato<sup>1</sup> y como parte de las respuestas que la CIDH desarrolló frente a la irrupción de la pandemia, el 27 de marzo de 2020 se anunció la instalación de una Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19 o SACROI) para fortalecer las capacidades institucionales de la CIDH para la protección y defensa de las libertades fundamentales y derechos humanos en este contexto, en especial del derecho a la salud y otros DESC. A través de la SACROI COVID-19, la CIDH aprobó tres resoluciones con recomendaciones a los Estados relativas a la implementación de una perspectiva de derechos humanos en la adopción de medidas de atención, contención y respuesta a las necesidades generadas por la pandemia. La primera fue la Resolución No. 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, adoptada el 10 de abril de 2020<sup>2</sup>; la segunda, la Resolución No. 04/2020 “Derechos Humanos de las Personas con COVID-19”, aprobada el 27 de julio de 2020<sup>3</sup>, y la tercera, la Resolución 1/2021 “Las Vacunas contra el COVID-19 en el marco de las obligaciones interamericanas de Derechos Humanos”, aprobada el 6 de abril de 2021<sup>4</sup>.

Paralelamente, en los últimos años la CIDH ha focalizado importantes esfuerzos para incrementar el efectivo cumplimiento de sus decisiones y recomendaciones por parte de los Estados miembros de la OEA, en su condición de actores garantes de los derechos humanos. Estas iniciativas han estado acompañadas de una tendencia internacional dirigida a posicionar la efectividad de la justicia internacional como un eje principal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De esta manera, en 2019, la Comisión publicó las Directrices Generales de Seguimiento de Recomendaciones y Decisiones de la CIDH (en adelante Directrices de Seguimiento o Directrices)<sup>5</sup>, que describen en qué consiste en términos generales este proceso de seguimiento; los mandatos jurídicos que tiene la CIDH para realizar esta labor de seguimiento; los tipos de medidas que la CIDH decide y recomienda por medio de los sistemas de peticiones y casos; de medidas cautelares; y de monitoreo; las categorías de análisis que adopta la CIDH para evaluar el nivel cumplimiento de sus recomenda-

[5. CIDH, Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 de septiembre de 2019.](#)

ciones y decisiones; las herramientas utilizadas para realizar el seguimiento de las recomendaciones y decisiones; los procesos de seguimiento desplegados en relación con los diferentes mecanismos de la CIDH; las vías y canales de participación que tienen a su disposición las partes peticionarias, las víctimas, las organizaciones de la sociedad civil, e instituciones nacionales de derechos humanos; los mecanismos especiales de seguimiento implementados por la CIDH; el Sistema Interamericano de Monitoreo y Seguimiento de Recomendaciones - SIMORE Interamericano; y los criterios conforme a los cuales la CIDH puede dar por finalizado el proceso de seguimiento.

Asimismo, en 2021, la CIDH lanzó oficialmente el Observatorio de Impacto, una plataforma colaborativa dirigida a promover la reflexión, sistematizar y visibilizar el impacto de la actuación de este órgano en la defensa y la protección de los derechos humanos en el hemisferio. Como parte de su trabajo de divulgación, el Observatorio dispone de tres líneas editoriales a partir de las cuales se integran los productos, reflexiones y hallazgos que deriven de su funcionamiento: 1) la **Serie Transformaciones**, por la que se desarrollan estudios especializados asociados al análisis de situaciones o ámbitos relevantes para la agenda regional de derechos humanos, así como al cumplimiento e impacto de las recomendaciones de la CIDH; 2) la **Serie Voces y Experiencias**, por la que se recopilan las perspectivas de las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil que día a día experimentan los procesos relacionados con el aseguramiento e impacto de las decisiones y recomendaciones emitidas por la CIDH; y 3) la **Serie Diálogos**, por la que se difunden los principales hallazgos del Observatorio respecto de las acciones desarrolladas por la CIDH.

En el marco de estos esfuerzos para incrementar el efectivo cumplimiento de sus decisiones y recomendaciones, así como de promover la reflexión sobre el impacto de su actuación, la CIDH identificó la necesidad de evaluar si, al adoptar decisiones y medidas de atención y contención del COVID-19, los Estados han considerado el contenido y las recomendaciones de las resoluciones que ha emitido este órgano internacional en el contexto de la pandemia y cuál ha sido el alcance de la implementación de estas decisiones en el ámbito interno de los países. Para la CIDH, esta evaluación constituye además un canal para promover que los Estados de la región conozcan las políticas y buenas prácticas adoptadas por los países de la región.

Para este efecto, la CIDH se ha propuesto sistematizar y analizar legislación, políticas públicas y otros instrumentos adoptados por los Estados que, con distintos alcances, hayan incorporado el contenido de estas resoluciones en las decisiones adoptadas para atender a la población y adecuar la institucionalidad estatal en este contexto. Específicamente, este cuadernillo se constituye como parte de la **Serie Diálogos** del Observatorio de Impacto, como un ejercicio dirigido a divulgar los hallazgos del Observatorio respecto de decisiones adoptadas en el ámbito interno de los Estados que tuvieron en cuenta el contenido y recomendaciones de la Resolución No. 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” como orientación o fundamento.

## Metodología y estructura del cuadernillo

6. Entre las decisiones en que la Resolución No. 1/2020 fue mencionada por una de las partes o intervinientes, se encuentran la [Sentencia C-193/20](#) del 24 de junio de 2020 y la [Sentencia C- 255](#) del 22 del 22 julio de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia. Igualmente, la [Causa 476/2020 Borge, María Sol c/ San Luis, Provincia de s/ medida autosatisfactiva](#) del 10 de diciembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia de Argentina.

Para elaborar este documento, la CIDH se basó en información de monitoreo y seguimiento recopilada por la SACROI COVID-19. De esta manera, inicialmente, la Comisión identificó los Estados miembros de la OEA que adoptaron medidas que, de alguna manera, hicieran referencia a la Resolución No. 1/2020 de la CIDH entre el 10 de abril de 2020, fecha en que se publicó la Resolución, y el 10 de abril de 2021.

Este ejercicio inicial arrojó que, de los 35 Estados miembros de la OEA, 12 habían adoptado al menos una decisión en la que se citó la Resolución No. 1/2020 de la CIDH, durante el periodo mencionado. Estos países fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú y México. Ahora bien, una vez analizadas estas decisiones, la Comisión identificó que no todas consideraron a la Resolución No. 1/2020 como fundamento para la adopción de estas. Ello se evidenció especialmente en algunas decisiones y actuaciones del poder judicial en las que la Resolución fue mencionada por alguna de las partes o intervinientes, sin que el juez o tribunal respectivo la hubiese tenido en cuenta en los argumentos de su decisión<sup>6</sup>. En algunos casos, la Resolución se mencionó en el salvamento de voto u opiniones disidentes de decisiones adoptadas por tribunales colegiados<sup>7</sup>, y, en otros supuestos, la Comisión incluso identificó que el contenido de algunas contrariaba el sentido de la Resolución No. 1/2020, a pesar de hacer referencia expresa a alguna de sus recomendaciones. Esta situación se hizo evidente en El Salvador, en donde decisiones del ejecutivo citaron la resolución; específicamente la recomendación 1 por la que se insta a los Estados a adoptar las medidas que sean necesarias para proteger los derechos a la vida, la salud e integridad personal con base en la mejor evidencia científica; para justificar la adopción de medidas que suspendían y limitaban derechos invadiendo el ámbito de competencia del poder legislativo<sup>8</sup> o para vetar decisiones del órgano judicial<sup>9</sup>.

Con base en este análisis, la Comisión decidió incluir en este cuadernillo las decisiones que se fundamentan en la Resolución No. 1/2020 y que estén en línea con su propósito y contenido. De esta manera, el documento incluye 22 decisiones adoptadas por enti-

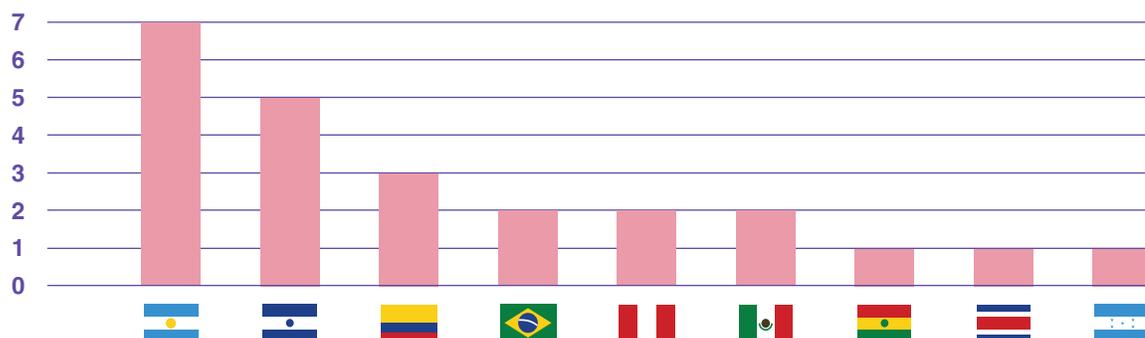
# 12

Estados miembros adoptaron al menos una decisión que cita la Resolución 1/2020

# 9

Estados miembros adoptaron decisiones que se fundamentan en la Resolución 1/2020

**Gráfico 1.** Número de decisiones fundamentadas en la Resolución 1/2020 por país.



7. Algunas de las decisiones de tribunales colegiados en cuyos salvamentos de voto u opiniones disidentes se mencionó la Resolución No. 1/2020 fueron la [Sentencia Rol 8574-2020](#) del 16 de abril de 2020 del Tribunal Constitucional de Chile, y las Resoluciones No. [15892-2020](#) del 25 de abril de 2020; [10755-2020](#) del 12 de junio de 2020; y [18901-2020](#) del 2 de octubre de 2020 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

dades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de distintos Estados. De estas, 7 decisiones fueron emitidas por Argentina; 1 por Bolivia; 2 por Brasil; 3 por Colombia; 1 por Costa Rica; 5 por El Salvador; 1 por Honduras; 2 por Perú, y 2 por México.

A partir de la anterior selección de decisiones, este cuadernillo se divide en tres secciones. La primera describe la Resolución No. 1/2020 de la CIDH. La segunda presenta las decisiones y medidas adoptadas por los Estados que fueron identificadas por estar fundamentadas en el contenido y recomendaciones de la Resolución No. 1/2020. Estas medidas están agrupadas por países y siguen el orden de las recomendaciones formuladas en la Resolución:

- recomendaciones generales 1 a 3; sobre protección de la vida, salud e integridad personal ante el riesgo de pandemia;
- recomendaciones 4 a 19, sobre DESCAs;
- recomendaciones 20 a la 37, sobre medidas relacionadas con estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho;
- recomendaciones 39 a la 80, sobre medidas relacionadas con grupos en especial situación de vulnerabilidad.

La última sección del documento presenta un análisis y algunas conclusiones respecto a la aplicación de la Resolución No. 1/2020 en las medidas estatales seleccionadas.

## Resolución No. 1/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas"

8. Ministerio de Salud, [Decreto Ejecutivo No. 29](#), 2 de junio de 2020; [Decreto Ejecutivo No. 31](#), 14 de junio de 2020.

9. Presidencia de la República, Comunicado Oficial "Presidente Nayib Bukele vetó Decreto Legislativo 648, por violar principios constitucionales y los derechos fundamentales a la igualdad, la salud y la vida de los trabajadores y la población en general", 6 de junio de 2020.

El 10 de abril de 2020, la CIDH, con el apoyo de las Relatorías Especiales sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) y sobre Libertad de Expresión (RELE), aprobó la Resolución No. 1/2020 sobre "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas". La Resolución fue emitida con la finalidad de establecer estándares y recomendaciones dirigidos a los Estados miembros de la OEA, bajo la convicción de que las medidas adoptadas en la atención y contención de la pandemia deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos. En este sentido, la Resolución recoge de manera integral los estándares aplicables del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y formula 85 recomendaciones a los Estados de la región para enfrentar la pandemia por el COVID-19 y sus efectos colaterales, con un enfoque de derechos humanos.

La Resolución No. 1/2020 de la CIDH tiene una parte considerativa y otra resolutive. En la primera, la CIDH desarrolla cuatro aspectos que motivan la adopción de esta resolución: el mandato de respeto y protección del derecho humano a la salud y otros DESCAs en el contexto de las pandemias; los Estados de excepción, libertades fundamentales y el Estado de Derecho; la situación de los grupos en situación de especial vulnerabilidad, y la importancia de la cooperación internacional e intercambio de buenas prácticas entre distintos actores, con miras a aunar esfuerzos dirigidos a la superación de la crisis sanitaria generada por la pandemia.

**Tabla 1.** Parte considerativa de la Resolución No. 1/2020.

Parte	Contenido
1	El derecho humano a la salud y otros DESCAs en el contexto de las pandemias.
2	Estados de excepción, libertades fundamentales y Estado de Derecho.
3	Grupos en situación de especial vulnerabilidad.
4	Cooperación internacional e intercambio de buenas prácticas.

En la parte resolutive, la CIDH emite 85 recomendaciones dirigidas a los Estados miembros de la OEA, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 106 de la Carta de la OEA, en el artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 18.b de su Estatuto. Esta parte, está a su vez dividida en recomendaciones relacionadas con cinco temáticas.

**Tabla 2.** Parte resolutive de la Resolución No. 1/2020.

No. de la recomendación	Contenido
1 a 3	Recomendaciones generales sobre protección de la vida, salud e integridad personal ante el riesgo de la pandemia.
4 a 19	Recomendaciones sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).
20 a 38	Recomendaciones sobre medidas relacionadas con estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho.
39 a 80	Recomendaciones sobre medidas relacionadas con grupos en especial situación de vulnerabilidad.
81 a 85	Cooperación internacional e intercambio de buenas prácticas.

Las primeras 3 recomendaciones son de carácter general y están dirigidas a que los Estados protejan la vida, salud e integridad individual de las personas ante el riesgo de la pandemia. Las recomendaciones 4 a la 19 están dirigidas a la protección y garantía de los DESCAs durante la pandemia. Las recomendaciones 20 a la 37 están referidas a los estados de excepción y las restricciones a las libertades fundamentales. Posteriormente, las recomendaciones 38 a 80 están referidas a los grupos en especial situación de vulnerabilidad, incluyendo la protección dirigida a personas mayores; personas privadas de libertad; mujeres; pueblos indígenas; personas migrantes; solicitantes de asilo, refugiadas, apátridas, víctimas de trata de personas y personas desplazadas internas; niños, niñas y adolescentes; personas LGBTI; personas afrodescendientes, y personas con discapacidad. Por último, la Resolución emite las recomendaciones 81 a 85 en relación con la cooperación internacional y el intercambio de buenas prácticas para la atención y contención de la pandemia.

## Decisiones estatales adoptadas con fundamento en la Resolución No. 1/2020 de la CIDH

### Decisiones fundamentadas en las recomendaciones generales 1 a 3

A continuación, se incluyen las decisiones emitidas por Brasil y El Salvador respecto de las que la CIDH identificó que su contenido estaba fundamentado, de manera concreta, en las recomendaciones de alcance general de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH.

### Brasil

#### Sentencia del Tribunal del estado de Río Grande del Sur del 21 de octubre de 2020

10. Tribunal de Justicia del Estado de Río Grande del Sur, [Acción Pública Civil N° 5083863-03.2020.8.21.0001/RS](#), 21 de octubre de 2020.

Tomando en cuenta las recomendaciones 1, 3(f) y 3(g) de la Resolución No. 1/2020, mediante sentencia del 21 de octubre de 2020, el Tribunal del estado de Río Grande del Sur concluyó que la decisión del Gobernador de permitir el regreso a clases presenciales era una medida legal, necesaria y proporcional, pero que la misma debía condicionarse al cumplimiento de normas de seguridad sanitaria por parte de las escuelas<sup>10</sup>.

11. Gobernador del Estado de Río Grande del Sur, [Decreto 55.465](#), 5 de septiembre de 2020.

Después de que, mediante Decreto 55.465 del 5 de septiembre de 2020, el Gobernador del estado decidiera levantar las restricciones en las escuelas y permitir el retorno gradual y escalonado de la educación presencial<sup>11</sup>, docentes y personas trabajadoras del sector de educación acudieron ante el Tribunal aduciendo que persistían diversos obstáculos para el regreso seguro a clases. Por lo tanto, solicitaron que se ordenara la prohibición de retomar a las clases presenciales o, en su defecto, que se garantizara este regreso en estricto cumplimiento de protocolos de seguridad sanitaria y con la previa inspección de las autoridades competentes.

12. Tribunal de Justicia del Estado de Río Grande del Sur, [Acción Pública Civil N° 5083863-03.2020.8.21.0001/RS](#), 21 de octubre de 2020, pág. 4.

Para resolver esta controversia, el Tribunal indicó que, en atención al principio de separación de poderes, era necesario revisar la legalidad de los actos emanados del poder ejecutivo. Además, señaló que debían verificarse la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas, teniendo en cuenta el carácter excepcional e inédito de la situación que motivó la decisión del Gobernador<sup>12</sup>. Al respecto, el Tribunal hizo referencia a las recomendaciones 1<sup>13</sup>, 3(f) y 3(g)<sup>14</sup> de la Resolución No. 1/2020<sup>15</sup>, por las que la CIDH estableció que los Estados deben adoptar de manera inmediata, urgente, con la debida diligencia y atendiendo la mejor evidencia científica, todas las medidas necesarias para proteger la vida, salud e integridad personal de las personas frente al riesgo que representa la pandemia. Asimismo, el Tribunal tuvo en cuenta que estas recomendaciones señalan que las medidas estatales que se adopten en el contexto de la pandemia dirigidas a restringir o suspender derechos deben ajustarse a los principios pro persona de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad.

15. Tribunal de Justicia del Estado de Río Grande del Sur, [Acción Pública Civil N° 5083863-03.2020.8.21.0001/RS](#), 21 de octubre de 2020, pág. 5.

**13. Recomendación 1**

Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia. Tales medidas deberán de ser adoptadas atendiendo a la mejor evidencia científica, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), así como con las recomendaciones emitidas por la OMS y la OPS, en lo que fueran aplicables.

Guiar su actuación de conformidad con los siguientes principios y obligaciones generales:

**14. Recomendación 3**

**f.** Las medidas que los Estados adopten, en particular aquéllas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben ajustarse a los principios «pro persona», de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada.

**g.** Aún en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos, el derecho internacional impone una serie de requisitos – tales como el de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad– dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a derechos humanos o afectaciones del sistema democrático de gobierno. Resolución No. 1/2020 de la CIDH.

**16. Ibídem., pág. 6.**

En la referida sentencia, el Tribunal determinó que el Gobernador está facultado para adoptar medidas de carácter sanitario y, por tanto, esta medida cumplía con el principio de legalidad. Sobre el cumplimiento de los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, indicó que la decisión de retomar clases presenciales se adoptó con base en estudios técnicos y previendo la adopción de medidas preventivas establecidas en el Decreto 55.465, el cual reglamentó la apertura gradual de las escuelas, por lo que la medida parecía razonable y proporcional<sup>16</sup>.

**17. Ibídem., pág. 8.**

A pesar de lo anterior, el Tribunal concluyó que no se logró establecer si el estado había supervisado el cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 55.465 para la re-apertura de las escuelas y el regreso de las clases presenciales<sup>17</sup>. Entre estos requisitos están incluidos la elaboración de un Plan de Contingencia para la Prevención, Vigilancia y Control del COVID-19; la declaración de cumplimiento sanitario, y la provisión de equipo de protección personal para garantizar la seguridad e integridad de los estudiantes, docentes y trabajadores del sector educativo. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal ordenó al estado autorizar el retorno a la enseñanza presencial, solamente en las escuelas en las que se hubiera verificado el cumplimiento de los mencionados requisitos establecidos en el Decreto 55.465<sup>18</sup>.

**18. Ídem.**

A través de esta decisión del Tribunal del estado de Rio Grande del Sur, la CIDH identificó de qué manera las recomendaciones generales de la Resolución No. 1/2020 contribuyeron a que la adopción de medidas para flexibilizar el aislamiento decretado por la pandemia tuviera en cuenta la necesidad de proteger los derechos a la vida, salud e integridad de las personas. Particularmente, la Comisión observó que la decisión de este Tribunal ejem-

plifica la importancia de que las medidas adoptadas en el marco de la pandemia para la reactivación de las actividades tuvieran en cuenta, de manera prioritaria, la obligación de garantizar la protección de los derechos a la vida, salud e integridad de las personas.

## El Salvador

### Decisiones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador emitidas el 27 de julio y el 25 de septiembre de 2020

Considerando la recomendación 3(b) de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH<sup>19</sup>, el 27 de julio de 2020 y posteriormente, el 25 de septiembre de 2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador autorizó la recepción de dos recursos de amparo que habían sido presentados a través de correo electrónico y no presencialmente<sup>20</sup>, a pesar de que las normas que limitaban el derecho a la circulación habían expirado.

#### 19. Recomendación 3

Guiar su actuación de conformidad con los siguientes principios y obligaciones generales:

**b.** El deber de garantía de los derechos humanos requiere que los Estados protejan los derechos humanos atendiendo a las particulares necesidades de protección de las personas y que esta obligación involucra el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Resolución No. 1/2020 de la CIDH.

20. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, [Amparo 127-2020](#), 27 de julio de 2020; Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, [Amparo 21-2020](#), 25 de septiembre de 2020.

21. Ídem pág 1.

22. Ídem pág 1.

23. Ídem pág 2.

24. Ídem pág 2.

Al evaluar si procedía la presentación de escritos por medios electrónicos, a pesar de que había expirado la vigencia de los decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación, la Sala consideró que para ese momento todavía constituía un hecho notorio que El Salvador presentaba un elevado número de contagios. Igualmente, tomó en cuenta que, para la OMS, el distanciamiento social constituye una de las medidas para la prevención del coronavirus<sup>21</sup>.

En este sentido, el Tribunal consideró que los habitantes podrían verse imposibilitados de presentar sus peticiones de manera personal, debido a que el Estado aún se encontraba en una etapa de prevención y contención de la enfermedad<sup>22</sup>. Por lo tanto, concluyó que las demandas y escritos remitidos a través de correo electrónico serían analizados mientras se mantuvieran las circunstancias causadas por la pandemia de COVID-19<sup>23</sup>.

Para fundamentar el sentido de esta decisión, la Sala indicó que, de acuerdo con la recomendación 3(b) de la Resolución No. 1/2020, en el contexto de la pandemia, el deber de garantía de los derechos humanos requiere que los Estados protejan a las personas, atendiendo su condición particular<sup>24</sup>.

De acuerdo con la medida adoptada la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, la CIDH identificó que la Resolución No. 1/2020 fundamentó una

decisión dirigida a garantizar el acceso a la justicia, considerando a su vez la necesidad de evitar poner en riesgo la vida, salud e integridad de las personas usuarias del sistema de justicia. Asimismo, la Resolución de la Comisión permitió resolver, con una perspectiva de derechos humanos, el obstáculo formal que representaba la falta de vigencia de los decretos que, anteriormente, habían permitido la presentación de solicitudes a la administración de justicia a través de medios electrónicos.

## Decisiones fundamentadas en las recomendaciones 4 a 19 sobre DESCAs<sup>25</sup>

### 25. Recomendación 5

Proteger los derechos humanos, y particularmente los DESCAs, de las personas trabajadoras en mayor situación de riesgo por la pandemia y sus consecuencias. Es importante tomar medidas que velen por asegurar ingresos económicos y medios de subsistencia de todas las personas trabajadoras, de manera que tengan igualdad de condiciones para cumplir las medidas de contención y protección durante la pandemia, así como condiciones de acceso a la alimentación y otros derechos esenciales. Las personas que hayan de proseguir realizando sus actividades laborales, deben ser protegidas de los riesgos de contagio del virus y, en general, se debe dar adecuada protección a los trabajos, salarios, la libertad sindical y negociación colectiva, pensiones y demás derechos sociales interrelacionados con el ámbito laboral y sindical. Resolución No. 1/2020 de la CIDH.

### Recomendación 10

Asegurar la disponibilidad y provisión oportuna de cantidades suficientes de material de bioseguridad, insumos y suplementos médicos esenciales de uso del personal de salud, fortalecer su capacitación técnica y profesional para el manejo de pandemias y crisis infecciosas, garantizar la protección de sus derechos, así como la disposición de recursos específicos mínimos destinados a enfrentar este tipo de situaciones de emergencia sanitaria. Resolución No. 1/2020 de la CIDH.

## Argentina

### Sentencia de la Cámara de Apelación de lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata del 3 de septiembre de 2020

El 3 de septiembre de 2020, la Cámara de Apelación de lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata confirmó una sentencia de primera instancia del Tribunal del Trabajo No. 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que ordenó al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires proveer elementos de protección a los trabajadores de salud de un hospital, en un plazo de 48 horas<sup>26</sup>. La decisión de primera instancia había sido impugnada por la Fiscalía de Estado por considerar, entre otras cosas, que no se demostró que el Ministerio había incurrido en omisión ilegal. La decisión de confirmación de la sentencia de primera instancia se fundamentó, entre otras disposiciones, en la recomendación 10 de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH<sup>27</sup>.

26. La causa en la que se emitió esta decisión es “Ledesma Nuñez Natalia Liliana y otros c/ Gobierno Provincia Buenos Aires S/ Amparo” Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo- La Plata, [Causa N° 25947-E CCALP “Ledesma Nuñez Natalia Liliana y otros c/ Gobierno Provincia Buenos Aires s/ amparo,” 3 de septiembre de 2020.](#)

27. Ver cita 25.

28. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo- La Plata, [Causa N° 25947-E CCALP “Ledesma Nuñez Natalia Liliana y otros c/ Gobierno Provincia Buenos Aires s/ amparo,” 3 de septiembre de 2020, pág. 12- 14.](#)

29. *Ibidem.*, pág. 8.

30. *Ibidem.*, pág. 9.

31. *Ibidem.*, pág. 10.

La Cámara de Apelación desestimó la impugnación de la Fiscalía de Estado tras considerar que no se acreditó que el juez de primera instancia incurrió en error *in iudicando* al emitir la orden al Ministerio de Salud. Asimismo, señaló que tampoco se acreditó que el Ministerio hubiese cumplido totalmente con la entrega de los insumos previstos en protocolos al personal de salud<sup>28</sup>. Además, afirmó que los trabajadores de la salud se encuentran en una situación de mayor exposición y extrema vulnerabilidad en el contexto de la emergencia sanitaria, lo cual genera obligaciones a cargo del Estado para el resguardo de los derechos involucrados<sup>29</sup>. En este sentido, para la Cámara privar o limitar el acceso del personal de salud a los elementos de protección personal contradice principios en juego vinculados al derecho a la salud y a las condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo que aseguren la protección de la integridad de las y los trabajadores<sup>30</sup>.

Para apoyar este argumento, la Cámara de Apelación, recordó que la Resolución No.1/2020 establece “que existen ciertas categorías de trabajos que exponen especialmente a las personas a mayores riesgos de ver afectados sus derechos humanos por la pandemia y sus consecuencias, tales como personas trabajadoras de la salud”. Además, citó la recomendación 10, por medio de la cual se insta a los Estados a asegurar la disponibilidad y provisión de material de bioseguridad, insumos y suplementos médicos esenciales de uso del personal de salud, fortalecer su capacitación técnica y profesional para el manejo de pandemias y crisis infecciosas, garantizar la protección de sus derechos y disponer de recursos específicos mínimos para enfrentar estas situaciones<sup>31</sup>.

La decisión adoptada por la Cámara de Apelación de lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, Argentina, permite identificar que la recomendación 10 de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH fundamentó la orden de extremar medidas diferenciadas y reforzadas para el personal de salud que, en el contexto de la pandemia, está en grave riesgo de contagio. Estas medidas consistieron en este caso en el acceso y disponibilidad adecuada, oportuna y efectiva de insumos y elementos para la protección de la salud de estas personas.

## Colombia

32. Presidente de la República de Colombia, [Decreto Legislativo 770 de 2020, 3 de junio de 2020.](#)

33. Presidente de la República de Colombia, [Decreto Legislativo 801 de 2020, 4 de junio de 2020.](#)

34. Ver cita 25.

## Decretos Legislativos No. 770 y No. 801 de 2020

En junio de 2020, el Presidente de Colombia adoptó los Decretos Legislativos No. 770 de 2020<sup>32</sup> y 801 de 2020<sup>33</sup>, con el objetivo de disminuir la afectación de la pandemia en las personas trabajadoras y empleadoras, y para aliviar la disminución de ingresos de los hogares causada por la pérdida de empleos en este contexto de emergencia sanitaria. Ambos decretos incluyen a la recomendación 5 de la Resolución 1/2020 como parte de sus considerandos<sup>34</sup>.

Por un lado, el Decreto No. 770 de 2020 estableció un subsidio para los trabajadores cesantes dependientes o independientes que cumplieran con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar y, además, creó un programa de auxilio para los trabajadores en suspensión contractual, durante la vigencia de la emergencia sanitaria por COVID-19. El decreto también creó un programa de apoyo para el primer pago de la prima de servicios de 2020, del que podrían beneficiarse personas jurídicas, perso-

35. Presidente de la República de Colombia, [Decreto Legislativo 770 de 2020](#), 3 de junio de 2020.

36. Corte Constitucional de Colombia, [Sentencia C-324 de 2020](#), 19 de agosto de 2020.

37. Presidente de la República de Colombia, [Decreto Legislativo 801 de 2020](#), 4 de junio de 2020.

38. Corte Constitucional de Colombia, [Sentencia C-417 de 2020](#), 23 de septiembre de 2020.

nas naturales, consorcios y uniones temporales, siempre que se cumplieran con ciertos requisitos<sup>35</sup>. Mediante sentencia C-324 de 2020, la Corte Constitucional de Colombia declaró la constitucionalidad de este decreto<sup>36</sup>.

Por otro lado, el Decreto No. 801 de 2020 estableció un auxilio económico a favor de la población cesante. De acuerdo con esta norma, serían beneficiarios del auxilio los trabajadores dependientes cesantes que hubieran aportado a las Cajas de Compensación Familiar por lo menos 6 meses continuos o discontinuos, en los últimos 5 años, y que hubiesen perdido su empleo a partir del 12 de marzo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria. De acuerdo con la disposición, el auxilio económico sería operado por las Cajas de Compensación Familiar<sup>37</sup>. Mediante sentencia C-417 de 2020, la Corte Constitucional de Colombia declaró la constitucionalidad de este decreto<sup>38</sup>. En consonancia con la Resolución No. 1/2020 de la CIDH y, particularmente, con la recomendación 5, la Comisión observa que estos decretos legislativos implementan un enfoque de derechos humanos a favor de las personas trabajadoras cesantes, en el contexto de la pandemia. Las medidas adoptadas están dirigidas a velar por el aseguramiento de ingresos económicos y medios de subsistencia, considerando las circunstancias limitantes impuestas por la pandemia y la situación en la que se encuentra de la población cesante y personas trabajadoras con contratos suspendidos.

## México

### Tesis Aislada XVII.1o.P.A. J/30 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito

39. Ver cita 25.

40. Tribunales Colegiados de Circuito, [Tesis Aislada XVII.1o.P.A. J/30 K \(10a.\)](#), 16 de octubre de 2020.

41. Ídem

En sintonía con lo que establece la recomendación 10 de la Resolución No. 1/2020<sup>39</sup>, el 16 de octubre de 2020, los Tribunales Colegiados de Distrito emitieron la Tesis Aislada XVII.1o.P.A. J/30 K (10a.)<sup>40</sup>, que amparó a las personas profesionales de la salud que no tenían acceso a elementos de protección para evitar el riesgo de contagio por COVID-19. Esta tesis incluyó como su fundamento que, de las consideraciones de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH, “se concluye que la pandemia generada por el coronavirus de que se trata trastoca el derecho humano a la salud, por lo que puede constituir un acto que incida en la pérdida de la vida”<sup>41</sup>.

Concretamente, en esta tesis aislada, los Tribunales Colegiados del Circuito señalaron que la omisión de las autoridades de proveer insumos y equipo médico al personal que trabaja en los hospitales públicos para protegerlos de su exposición al contagio del virus COVID-19 constituye un acto que incide en la pérdida de la vida. Por esta razón, señalaron que corresponde al juez suspender de oficio y de plano este acto omisivo en los términos del artículo 126 de la Ley de Amparo. Esta tesis fue emitida con el fin de orientar a los administradores de justicia.

La Comisión observa que varios apartados de la introducción y de las partes considerativa y resolutive de la Resolución No. 1/2020 subrayan que la pandemia de COVID-19 puede afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos, en virtud de los graves riesgos que supone para la vida, la salud y la integridad personal. Asimismo, a través de esta resolución, la Comisión instó a los Estados a adoptar, de forma inmediata

y urgente, las medidas adecuadas para su protección. Además, la recomendación 10 de la Resolución No. 1/2020 establece la obligación de los Estados de asegurar la disponibilidad y provisión oportuna, de cantidades suficientes de material de seguridad, insumos y suplementos médicos esenciales para el personal de salud.

Al respecto, la Comisión identifica que la Tesis Aislada adoptada por los Tribunales Colegiados del Circuito señaló la importancia de adoptar medidas de protección para las personas profesionales de la salud considerando su condición de riesgo incrementado al contagio, en el marco de la pandemia. Los insumos y el equipo médico constituyen elementos esenciales para materializar esta protección, por lo que su entrega es esencial y hace parte de la obligación de protección de la vida, salud e integridad personal.

## Decisiones fundamentadas en las recomendaciones 20 a 37 sobre estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho<sup>42</sup>

### 42. Recomendación 24

Abstenerse de suspender aquellos procedimientos judiciales indispensables, como las acciones de amparo y *habeas corpus*, que son idóneas para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, y para controlar las actuaciones de las autoridades en el contexto de los estados de excepción, debiéndose ejercitar las mismas bajo el marco y principios del debido proceso legal.

### Recomendación 27

Asegurar que cualquier restricción o suspensión adoptada tenga sustento en la mejor evidencia científica y considere, de manera previa a su adopción y durante su implementación, los particulares efectos que puede tener sobre los grupos más vulnerables con el fin de asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado mediante la adopción de las medidas positivas que resulten necesarias. Asimismo, toda decisión y medida que sea adoptada en este contexto debe considerar de manera especialmente relevante, la perspectiva de género, interseccional, lingüística e intercultural. Resolución No. 1/2020 de la CIDH.

### Recomendación 32

Asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones. Resolución No. 1/2020 de la CIDH.

## Argentina

### Resolución 70 del 14 de abril de 2020 de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP)

43. Agencia de Acceso a la Información Pública, [Resolución 70/2020](#), 14 de abril de 2020.

44. Ver cita 42.

La Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) de Argentina emitió la Resolución 70 del 14 de abril de 2020 mediante la cual estableció que los plazos administrativos de los trámites y reclamos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales no serían suspendidos con ocasión de la pandemia de COVID-19<sup>43</sup>. Esta decisión incluyó como fundamento la recomendación 32 de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH, como parte de sus considerandos<sup>44</sup>.

Con la declaratoria de la emergencia pública sanitaria en Argentina, desde el 12 de marzo de 2020, se adoptó una serie de medidas dirigidas a prevenir los contagios y garantizar el aislamiento de grupos en situación de riesgo y de aquellos casos sospechosos. Entre estas medidas, se promovió el trabajo remoto; se redujeron los servicios de transporte público, y se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos en varias oportunidades, con excepción de los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Además de citar la recomendación 32 de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH, la AAIP emitió la Resolución 70/2020 considerando que el acceso a la información pública y la protección de datos personales son derechos humanos de jerarquía constitucional; reconocidos en diversos tratados internacionales de derechos humanos, y cuyo ejercicio y protección es esencial, especialmente en la situación de la emergencia sanitaria.

La Comisión ha identificado que esta decisión está en sintonía con el contenido y alcance de la referida recomendación emitida por la Comisión Interamericana, considerando que representa un mecanismo dirigido a garantizar el acceso a la información pública en el contexto de la emergencia generada por el COVID-19 y a proteger el derecho de cualquier persona a que sus solicitudes para acceder a información relacionada con la pandemia sean debidamente resueltas.

## El Salvador

### Sentencia de inconstitucionalidad acumulada 21-2020 AC emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador el 8 de junio de 2020

45. Ídem.

46. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, [Inconstitucionalidad 21-2020AC](#), 8 de junio de 2020.

Considerando la recomendación 27 de la Resolución No. 1/2020<sup>45</sup>, el 8 de junio de 2020, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador emitió la sentencia de inconstitucionalidad acumulada 21-2020AC<sup>46</sup>. Con base en esta decisión, este Tribunal declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo No. 611 de 2020<sup>47</sup>, que había prorrogado el régimen de excepción aprobado por el Decreto Legislativo 594 de 2020<sup>48</sup>, y del Decreto Legislativo 639 de 2020<sup>49</sup>, que contenía la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena y Vigilancia por COVID-19 que, según Sala, también tenía efectos de régimen de excepción<sup>50</sup>. Ambos decretos fueron declarados inconstitucionales, tras considerar que no se acreditó su idoneidad de acuerdo con la mejor evidencia científica

47. Asamblea Legislativa, [Decreto No. 611](#), 29 de marzo de 2020

considerando que la Asamblea Legislativa omitió documentar y acreditar las razones que justificaban la imposición del régimen de excepción<sup>51</sup>.

48. Asamblea Legislativa, Decreto 594, 14 de marzo de 2020.

Además, mediante esta decisión de inconstitucionalidad, la Sala declaró la inconstitucionalidad de otros decretos ejecutivos que desarrollaban el régimen de excepción y que impusieron una cuarentena domiciliar obligatoria que suponía la suspensión del derecho a la libertad de circulación. La inconstitucionalidad de estas normas fue decretada tras considerar que fueron emitidas en desarrollo de decretos legislativos inconstitucionales, y algunos porque fueron emitidos por entes que carecían de facultades para restringir derechos fundamentales.

49. Asamblea legislativa, [Decreto No. 639](#), 5 de mayo de 2020.

En la sentencia de inconstitucionalidad, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador señaló que los estados de excepción no anulan la Constitución ni los tratados internacionales de derechos humanos, y se encuentran limitados por diversos tipos de controles con el fin de impedir excesos y garantizar los principios fundamentales que soportan el Estado de Derecho<sup>52</sup>. En ese sentido, señaló que el régimen de excepción y la suspensión de cada derecho, en sí mismo, debe respetar el principio de proporcionalidad, lo cual implica que el órgano legislativo tiene la obligación de acreditar las circunstancias objetivas que justifiquen la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida<sup>53</sup>.

50. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, [Inconstitucionalidad 21-2020AC](#), 8 de junio de 2020, pág 69.

51. *Ibidem*, pág 68-70.

Para adoptar esta decisión, la referida autoridad judicial se refirió a la recomendación 27 de Resolución 1/2020<sup>54</sup> que señala que el régimen de cualquier restricción o suspensión de derechos fundamentales en el marco de la pandemia debe tener sustento en la mejor evidencia científica<sup>55</sup>. Asimismo, la Sala indicó que los derechos fundamentales solo deben ser suspendidos en el grado estrictamente requerido para la consecución del fin perseguido, de manera que no tiene sentido suspender derechos que no se ligan a la causa que justifica el régimen de excepción. Al respecto, señaló que, durante una pandemia, carecería de sentido suspender la libertad de expresión o información, toda vez que en esas situaciones el acceso a la información y el flujo de datos y opiniones es deseable y beneficioso<sup>56</sup>.

52. *Ibidem*, pág 30.

53. *Ibidem*, pág 31-33 y 64.

54. Ver cita 42.

55. *Ídem*.

56. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, [Inconstitucionalidad 21-2020AC](#), 8 de junio de 2020, pág 31.

La Sala indicó que lo anterior es compatible con las recomendaciones 29, 30, 31, 32 y 33 de la Resolución 1/2020 de la CIDH<sup>57</sup>. Estas recomendaciones están dirigidas a que los Estados se abstengan de restringir derechos humanos al trabajo y circulación de personas periodistas y defensoras de derechos humanos, considerando que cumplen una función central durante la emergencia de salud pública, al monitorear las acciones del Estado; que se abstengan de bloquear sitios de medios de comunicación, plataformas o cuentas particulares en Internet, y que aseguren el acceso a la información pública, así como a que cualquier responsabilidad ulterior que se pretenda imponer por la difusión de información u opiniones, basada en la protección de los intereses de salud pública –aun de manera temporal-, se establezca por ley, de modo proporcional al interés imperioso que la justifica, y se ajuste estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

57. *Ídem*.

La Comisión advierte que la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador está en sintonía con la recomendación 27 de la Resolución 1/2020. Al respecto, esta decisión estuvo dirigida a asegurar que la declaratoria de un estado de excepción tenga sustento en la mejor evidencia científica y considere los efectos que puede tener en los grupos más vulnerables, con miras a evitar impactos desproporcionados en sus derechos.

## Honduras

### Acuerdos de la Presidencia del Poder Judicial de Honduras emitidos entre el 19 de abril y el 31 de agosto de 2020

58. Presidencia del Poder Judicial, [Acuerdo No. 18/2020](#), 19 de abril de 2020; [Acuerdo 22/2020](#), 26 de abril de 2020; [Acuerdo No. 28/2020](#), 3 de mayo de 2020; [Acuerdo No. 29/2020](#), 17 de mayo de 2020; [Acuerdo No. 30/2020](#), 24 de mayo de 2020; [Acuerdo No. 33/2020](#), 31 de mayo de 2020; [Acuerdo No. 02/2020](#), 04 de junio de 2020; [Acuerdo No. 34/2020](#), 14 de junio de 2020; [Acuerdo No. 35/2020](#), de 30 de junio de 2020; [Acuerdo No. 36/2020](#), de 31 de julio de 2020; [Acuerdo No. 37/2020](#), de 15 de agosto de 2020; [Acuerdo No. 39/2020](#), de 31 de agosto de 2020.

59. Ver cita 42.

Entre el 19 de abril y el 31 de agosto de 2020, la Presidencia del Poder Judicial de Honduras emitió 12 acuerdos con orientaciones sobre la actuación de la justicia a nivel nacional en el marco de la pandemia por COVID-19<sup>58</sup>. Estas decisiones mencionaron de manera genérica la Resolución No. 1/2020 de la CIDH como parte de los preceptos legales que fundamentaron las medidas adoptadas, con excepción del Acuerdo 18-2020. Como base para su emisión, este último acuerdo incluyó entre sus fundamentos la Resolución No.1/2020 de la CIDH, y en particular, el contenido de la recomendación 24<sup>59</sup>.

Las decisiones adoptadas por estos acuerdos estuvieron dirigidas a responder desde la administración de justicia a la emergencia ocasionada por la propagación del COVID-19 a través de la ampliación el plazo de suspensión de labores del poder judicial a nivel nacional para efectos de actuaciones y plazos procesales, y a regular la forma para brindar los servicios judiciales a la población, ante el incremento de los niveles de contagio del COVID-19. Asimismo, estas decisiones establecieron algunas directrices para la reincorporación gradual del poder judicial a sus actividades jurisdiccionales, técnicas y administrativas regulares, en el marco de la emergencia nacional causada por la pandemia.

Con fundamento en la Resolución No. 1/2020, la CIDH observa que los acuerdos emitidos por el Poder Judicial de Honduras estuvieron dirigidos a regular el ejercicio de la administración de justicia considerando los perjuicios irreparables que pueden ser generados con su interrupción. De manera simultánea, estas normas desarrollaron el deber ineludible que le corresponde al Estado para proteger la vida y salud del funcionario judicial, de las personas usuarias del sistema de justicia y de la sociedad en general.

## Decisiones fundamentadas en las recomendaciones 38 a la 80 sobre medidas relacionadas con grupos en especial situación de vulnerabilidad<sup>60</sup>

### 60. Recomendación 38

Considerar los enfoques diferenciados requeridos al momento de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los grupos en situación de especial vulnerabilidad al momento de adoptar medidas de atención, tratamiento y contención de la pandemia del COVID-19; así como para mitigar los impactos diferenciados que dichas medidas puedan generar.

- Recomendación 40** Incluir prioritariamente a las personas mayores en los programas de respuesta a la pandemia, especialmente en el acceso a las pruebas de COVID-19, al tratamiento oportuno, al acceso a medicamentos y a los cuidados paliativos necesarios, garantizándose que brinden su consentimiento previo, pleno, libre e informado y teniendo en cuenta situaciones particulares como la pertenencia a pueblos indígenas o afrodescendientes.
- Recomendación 41** Adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir los contagios de COVID-19 de la población mayor en general y en particular de quienes se encuentren en residencias de larga estancia, hospitales y centros de privación de libertad, adoptando medidas de ayuda humanitaria para garantizarles la provisión de alimentos, agua y saneamiento y estableciendo espacios de acogida para personas en situación de pobreza extrema, calle o abandono o situación de discapacidad. Resolución No. 1/2020 de la CIDH.
- Recomendación 45** Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.
- Recomendación 46** Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.
- Recomendación 47** Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica.
- Recomendación 48** Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad.
-

## Decisiones fundamentadas en recomendaciones sobre todos los grupos en condición de vulnerabilidad

### México

### Acuerdo No. 6/2020 del Tribunal Electoral

**61.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [Acuerdo General número 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso Acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS CoV2](#), 13 de julio de 2020.

**62.** Ver cita 60.

**63.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [Acuerdo General número 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso Acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS CoV2](#), 13 de julio de 2020, artículo 1 (a)-(e).

**64.** *Ibidem*, artículo (g) y (h).

**65.** *Ibidem*, considerando tercero.

El 13 de julio de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió el Acuerdo No. 6/2020 con la finalidad de regular la discusión de los asuntos de su competencia, de forma no presencial y a partir de la necesidad de garantizar un mínimo de distanciamiento social. En los antecedentes de esta decisión, la Sala señaló que la CIDH emitió la Resolución No. 1/2020 con miras a que “las medidas que adopten los Estados tengan como centro el pleno respeto de los derechos humanos”<sup>61</sup>. Al respecto, la Comisión identifica que la emisión de esta decisión desarrolla, particularmente, la recomendación 38 de la Resolución No. 1/2020<sup>62</sup>.

El Acuerdo No. 6/2020 amplió los asuntos que esta Sala Superior resolvería mediante sesiones no presenciales y, de manera textual, incluyó en este catálogo los que: “involucren derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas”; “conlleven el estudio de violencia política por razón de género”; los “relacionados con los derechos político-electorales de las personas con discapacidad”; aquellos en los que “se involucre el interés superior de la infancia y adolescencia”; y, en general, “asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales”<sup>63</sup>. Asimismo, la decisión incluyó en este catálogo a los asuntos relacionados con procesos electorales a ser desarrollados durante el 2020; aquellos en los que se aduzca la incorrecta operación de órganos centrales de partidos políticos, y los derivados de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral<sup>64</sup>.

Asimismo, en el referido acuerdo, el Tribunal Electoral reconoció que las situaciones complejas y extraordinarias, como las generadas por la pandemia, dificultan el goce de los derechos humanos de grupos en especial situación de vulnerabilidad, por lo que es imperativo que las personas pertenecientes a estos colectivos tengan acceso a una justicia pronta<sup>65</sup>. En sintonía con esta medida, cabe recordar que la recomendación 38 de la Resolución No. 1/2020 exhorta a los Estados de los países miembros a considerar los enfoques diferenciados al momento de adoptar las medidas para garantizar los derechos de los grupos en especial vulnerabilidad y garantizar la atención, tratamiento y contención de la pandemia, así como para mitigar los impactos diferenciados que dichas medidas pueden generar.

De acuerdo con la recomendación 38 de la Resolución No. 1/2020, la Comisión identifica que el Acuerdo No. 6/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral estuvo dirigido a garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, a partir de la aplicación de un enfoque diferencial. Particularmente, esta decisión permitió que grupos vulnerables continuaran teniendo acceso a mecanismos de defensa de sus derechos político electorales en el contexto de la pandemia.

## Decisiones fundamentadas en las recomendaciones sobre personas mayores

### Argentina

#### Decisión de la Cámara de Apelación de lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata del 30 de junio de 2020

**66.** Cámara de Apelación de lo Contencioso Administrativo La Plata, [Causa N° 25.621 “Méndez Héctor Oscar C/ Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires S/ Amparo”](#), 30 de junio de 2020.

**67.** La recomendación 11 no está incluida en la temática de medidas relacionadas con grupos en especial situación de vulnerabilidad. Sin embargo, también es desarrollada por esta decisión. Esta recomendación establece: Mejorar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud mental sin discriminación ante los efectos de los contextos de pandemia y sus consecuencias, lo que incluye la distribución equitativa de tales servicios y bienes en la comunidad, particularmente de las poblaciones que se ven más expuestas o en mayor riesgo a verse afectadas, tales como personas profesionales de salud, personas mayores o personas con condiciones médicas que requieren atención específica de su salud mental.

**68.** Ver cita 60.

El 30 de junio de 2020, la Cámara de Apelación de lo Contencioso Administrativo revocó una decisión judicial de primera instancia que desestimó una medida cautelar para que se ordenara al Ministerio de Salud suministrar regularmente pruebas rápidas de COVID-19 y exámenes de PCR al personal y personas internadas en un hogar de personas mayores. En consecuencia, la Cámara de Apelación ordenó al Ministerio de Salud Provincial disponer, en el plazo de 5 días, las medidas necesarias para asegurar el suministro de pruebas rápidas con la periodicidad necesaria para monitorear el estado de salud de las personas y suministrar pruebas PCR, de acuerdo con los resultados que arrojen las primeras<sup>66</sup>. Como base para su decisión, la Cámara de Apelación utilizó como fundamento la Resolución No. 1/2020 de la CIDH. Al respecto, la Comisión encuentra que estas decisiones están en sintonía con las recomendaciones 11<sup>67</sup>, 40 y 41 de la Resolución No. 1/2020<sup>68</sup>.

Para adoptar esta decisión, la Cámara de Apelaciones señaló que las personas mayores están en una situación de mayor vulnerabilidad frente a un posible contagio de COVID-19, lo cual exige la adopción urgente de medidas paliativas, pero especialmente de carácter preventivo, en salvaguarda de su integridad y de los profesionales de la salud encargados de su asistencia<sup>69</sup>. Asimismo, como parte de sus fundamentos, la Cámara señaló que para este caso cobraba especial relevancia la normativa convencional universal y regional en materia de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, y la interpretación particular y general que sus órganos realizan, a través de diversos mecanismos de intervención<sup>70</sup>.

En este sentido, la Cámara indicó que, en ejercicio del “control de convencionalidad”, era pertinente tener en cuenta la Resolución No. 1/20 de la CIDH, que establece recomendaciones frente a la implementación de medidas de contención de la pandemia, a fin de respetar los derechos humanos de todas las personas<sup>71</sup>. Particularmente, la Cámara señaló que la CIDH urgió a los Estados a garantizar a las personas mayores el derecho a la salud física y mental, adoptando las medidas necesarias a fin de prevenir los contagios, particularmente en residencias de largo plazo, hospitales y centros de privación de libertad, por lo cual deben priorizar el acceso a las pruebas de COVID-19<sup>72</sup>.

Cabe recordar que, sobre este particular, a través de las recomendaciones 11, 40 y 41 de la Resolución No. 1/2020<sup>73</sup>, la CIDH exhortó a los Estados a asegurar el acceso a servicios de salud mental sin discriminación, de todas las personas, en particular, de las personas mayores; a dar prioridad a estas últimas en programas de respuestas a la pandemia, específicamente en lo que respecta al acceso a pruebas de COVID-19, trata-

69. Cámara de Apelación de lo Contencioso Administrativo-La Plata, [Causa N° 25.621 “Méndez Héctor Oscar C/ Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires S/ Amparo,”](#) 30 de junio de 2020, pág 6.
70. *Ibidem*, pág 7-8.
71. *Ibidem*, pág 10.
72. *Ibidem*, pág 11.
73. Ver citas 60 y 67
- miento oportuno, acceso a medicamentos y cuidados paliativos necesarios, y a adoptar medidas para prevenir los contagios de COVID-19, particularmente de quienes se encuentren en residencias de larga estancia, hospitales y centros de privación de libertad. Si bien la decisión de la Cámara de Apelaciones no se refirió de manera específica a estas recomendaciones, su sentido y contenido desarrolla y aplica estas recomendaciones en relación con las personas mayores, con la finalidad de establecer medidas de protección diferenciadas para aquellas que están internadas en hogares.
- A partir de lo anterior, de acuerdo con las recomendaciones 11, 40 y 41 de la Resolución No. 1/2020, la CIDH identifica que esta decisión de la Cámara de Apelación de lo Contencioso Administrativo estuvo dirigida a la protección de los derechos de la salud física y mental para personas mayores. Particularmente, permitió mejorar la accesibilidad y disponibilidad de elementos esenciales para el cuidado de estas personas, considerando su permanencia en residencias de larga estancia.

## Decisiones fundamentadas en las recomendaciones sobre personas privadas de libertad

### Argentina

74. Ver cita 60.
75. Cámara Federal de Casación Penal, [Acordada No. 9/20](#), 13 de abril de 2020.
76. CIDH, [Comunicado de Prensa No. 66/20](#), [La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19](#), 31 de marzo de 2020.
77. Ver cita 60.
- Diversas instituciones del orden federal y territorial en Argentina adoptaron directrices para aliviar la situación de hacinamiento carcelario y proteger a las personas privadas de libertad en situación de riesgo. Como parte de las razones que justificaron estas decisiones, las entidades respectivas citaron las recomendaciones 45 a 48 de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH<sup>74</sup>, relativas a la protección diferenciada que debe garantizarse a las personas privadas de libertad en el marco de la pandemia.
- ### Acordada No. 9/2020 de la Cámara Federal de Casación Penal del 13 de abril de 2020
- El 13 de abril de 2020, la Cámara Federal de Casación Penal emitió la Acordada No. 9/20 con recomendaciones dirigidas a los tribunales de la jurisdicción y autoridades penitenciarias para aliviar la situación de hacinamiento carcelario con miras a disminuir el riesgo de contagio; facilitar la atención sanitaria ante casos de COVID-19, y atender las necesidades de las personas privadas de libertad en mayor situación de riesgo frente a la pandemia<sup>75</sup>. Esta decisión se fundamentó, entre otras razones, en pronunciamientos de la CIDH dirigidos a adoptar medidas diferenciadas que faciliten medidas para evitar la propagación del virus, especialmente respecto de personas privadas de la libertad<sup>76</sup>. Asimismo, la Cámara citó la Resolución No. 1/2020 de la CIDH en relación con la necesidad de adoptar planes de contingencia para prevenir la propagación del virus en centros de reclusión de personas privadas de la libertad. Particularmente, la Comisión encuentra que esta decisión está en sintonía con las recomendaciones 45 y 46 de la Resolución No. 1/2020<sup>77</sup>.

**78.** Cámara Federal de Casación Penal, [Acordada No. 9/20](#), 13 de abril de 2020, pág.10, numeral 2.

**79.** *Ibidem*, pág 11, numeral 4.

**80.** Ver cita 77.

**81.** *Ídem*

La Acordada recomienda a los tribunales de la jurisdicción adoptar medidas alternativas a la privación de libertad, como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen convenientes, respecto de: personas condenadas por delitos no violentos; personas condenadas por delitos hasta con tres años de prisión; mujeres embarazadas y/o encarceladas con sus hijos, y personas con riesgo de salud<sup>78</sup>. Además, la medida recomienda a las autoridades penitenciarias dar estricto cumplimiento a los protocolos y normas vigentes en materia sanitaria ante la detección de síntomas de COVID-19, y en su caso, proporcionar la atención correspondiente, de manera inmediata<sup>79</sup>.

Entre las razones que fundamentaron la Acordada, la Cámara Federal se refirió, entre otras, al Comunicado de Prensa No. 66/20 del 31 de marzo de 2020 emitido por la CIDH<sup>80</sup>, por el cual se urge a los Estados a garantizar la salud de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia de COVID-19 y les recomienda adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, así como a evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la detención<sup>81</sup>. La Cámara Federal agregó que la Resolución No. 1/2020 contiene recomendaciones en ese mismo sentido.

Con base en el desarrollo del contenido de las recomendaciones 45 y 46 de la Resolución y del Comunicado de Prensa No. 66/20, la CIDH observa que la Acordada No. 9/2020 abordó con un enfoque de derechos humanos la situación de las personas privadas de la libertad, en el contexto de la pandemia. Particularmente, permitió la adopción de medidas diferenciadas, como mecanismos alternativos a la privación de la libertad, dirigidas a reducir el hacinamiento en los centros de reclusión y a facilitar la contención y atención de los casos de COVID-19.

### Pautas de procedimiento destinadas al diagnóstico diferencial del COVID-19 por parte de los profesionales de la salud del Servicio Penitenciario Federal

**82.** Servicio Penitenciario Federal, Boletín Público Informativo Año 27 No. 708, [Pautas de procedimiento destinadas al diagnóstico diferencial del Covid-19 por parte de los profesionales de la salud del servicio penitenciario federal](#), 15 de abril de 2020.

**83.** Ver cita 60.

El 15 de abril de 2020, el Servicio Penitenciario Federal aprobó las “Pautas de procedimiento destinadas al diagnóstico diferencial del COVID-19 por parte de los profesionales de la salud del Servicio Penitenciario Federal”. Estas pautas guían a los equipos de salud de los establecimientos penitenciarios en la atención adecuada del COVID-19<sup>82</sup>. Estas pautas indican que la Resolución No. 1/2020 de la CIDH insta a los Estados a aplicar perspectivas interseccionales que presten especial atención a las necesidades de las personas privadas de libertad y a otros grupos en especial situación de vulnerabilidad, tales como, personas mayores, mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas LGBTI y personas con discapacidad, en el marco de las medidas de contención y atención de la pandemia por COVID-19. Particularmente, la Comisión identifica que esta decisión está en sintonía con la recomendación 38 de la Resolución No. 1/2020<sup>83</sup>.

En las pautas, el Servicio Penitenciario Federal señaló que las medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 deben adoptarse en el marco de un trato digno y no discriminatorio, y considerar especialmente los colectivos de personas mayores,

mujeres, mujeres embarazadas, niños y niñas, personas trans, personas usuarias de los servicios de salud mental y personas con discapacidad. Asimismo, las pautas indican que las personas trans privadas de libertad que requieran aislamiento deberán ser alojadas en los espacios determinados según su género auto-percibido, y que las madres con hijas e hijos menores de edad deben contar un espacio específicamente acondicionado a sus necesidades. Las pautas también señalan que cada establecimiento penitenciario debe conformar un grupo de trabajo integrado por profesionales de salud entrenados en el uso de equipo de protección personal y manejo de pacientes con COVID-19 e incluyen lineamientos para la implementación de medidas dirigidas a preservar la salud mental de las personas privadas de libertad durante la pandemia.

La Comisión identifica que, en consonancia con la recomendación 38 de la Resolución No. 1/2020, estas pautas incluyen orientaciones adoptadas con un enfoque de derechos humanos y diferencial dirigidas a atender durante la pandemia las necesidades y condiciones de las personas privadas de la libertad, en relación con su pertenencia a distintos grupos en situación de especial vulnerabilidad o de discriminación histórica<sup>84</sup>.

84. Ver cita 60.

### Acuerdo institucional entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa sobre la situación de las personas privadas de la libertad en contexto de pandemia adoptado el 14 de abril de 2020

85. [Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, Acuerdo institucional entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, sobre la situación de las personas privadas de la libertad en contexto de pandemia, 14 de abril de 2020.](#)

86. Ver cita 60.

El 14 de abril de 2020, la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, en la Provincia de Mendoza, Argentina, adoptaron un acuerdo en el que definen las pautas de tramitación y evaluación de los procedimientos y solicitudes que puedan comprometer los derechos de la población carcelaria en el contexto de la pandemia<sup>85</sup>. Como parte de las razones para adoptar el acuerdo, estos organismos indicaron que las recomendaciones 45, 46, 47 y 48 de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH a instan a los Estados a adoptar medidas dirigidas a proteger a las personas privadas de libertad durante la pandemia<sup>86</sup>.

Concretamente, este acuerdo establece que en los casos en que deba resolverse sobre la detención o prisión preventiva de un procesado, se deberá considerar la viabilidad de medidas alternativas a la privación de la libertad, y en aquellos casos en que se dicten nuevas condenas, se deberá considerar la modalidad de cumplimiento para su ejecución. En ambas circunstancias, el acuerdo sugiere criterios de evaluación, tales como la pertenencia de la persona a un grupo en especial situación de riesgo, la naturaleza del delito, el estado procesal como persona procesada o condenada, la duración de la condena, y el cumplimiento cercano de la condena o proximidad de la libertad anticipada. En relación con la pertenencia de la persona a un grupo en situación de riesgo, el acuerdo recomienda que la evaluación se haga de conformidad con la normativa vigente, entre la cual incluye la recomendación 45 de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH, que insta a los Estados reevaluar los casos de prisión preventiva para posibilitar la aplicación de medidas alternativas, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente al COVID-19.

Con fundamento en las recomendaciones 45, 46, 47 y 38 de la Resolución No. 1/2020, la CIDH encuentra que este acuerdo institucional está dirigida a la implementación de un enfoque de derechos humanos para abordar la situación de las personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia. Al respecto, establece orientaciones dirigidas a enfrentar el hacinamiento carcelario considerando medidas alternativas a la privación de la libertad. Las orientaciones establecidas en el acuerdo fomentan la aplicación de medidas alternativas a la prisión de la libertad a partir de criterios de evaluación que consideran las necesidades y poblaciones con mayores riesgos de salud frente al COVID-19 y a los efectos de la enfermedad.

## Bolivia

### Decreto Presidencial No. 4226 del 18 de abril de 2020

**87.** *Presidenta*  
Constitucional del Estado  
Plurinacional De Bolivia,  
[Decreto Presidencial No. 4226](#), 28 de abril de 2020.

El 18 de abril de 2020, se emitió el Decreto Presidencial No. 4226 que establece el otorgamiento de amnistía e indulto por razones humanitarias en el marco de la emergencia sanitaria y determina el procedimiento para este fin<sup>87</sup>. Específicamente, el contenido de las recomendaciones 41, 45 y 46 de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH<sup>88</sup> sirvieron como fundamento para que el poder ejecutivo decretara la concesión de amnistías e indultos para las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos en condición de riesgo frente a la pandemia, como medida para enfrentar el hacinamiento carcelario.

**88.** Ver cita 60.

**89.** *Presidenta*  
Constitucional del Estado  
Plurinacional De Bolivia,  
[Decreto Presidencial No. 4226](#), 28 de abril de 2020,  
considerando.

De acuerdo con el considerando de este Decreto, esta medida está dirigida a reducir la sobrepoblación carcelaria, permitiendo que aproximadamente 5.063 personas privadas de libertad a nivel nacional, pertenecientes a grupos vulnerables y en riesgo, recuperen su libertad<sup>89</sup>. El Decreto establece la concesión de la amnistía o del indulto a personas mayores de 58 años; personas con enfermedad crónica avanzada o terminal; personas con discapacidad, grave o muy grave; mujeres embarazadas o con niños y niñas lactantes; así como a aquellas personas que tuvieran bajo su cuidado único y exclusivo a uno o varios hijos o hijas, o bajo su tutela o custodia única y exclusiva a niñas o niños menores de 6 años. De acuerdo con el decreto, las personas en detención preventiva en recintos penitenciarios o cuenten con medidas sustitutivas a la detención preventiva también podían solicitar la amnistía. Por su parte, el indulto favoreció igualmente a quienes se encontraban en los recintos penitenciarios con sentencia condenatoria ejecutoriada o que contaran con los beneficios de detención “extramuro” y/o libertad condicional<sup>90</sup>.

**90.** *Ibidem*, art 2.

En consonancia con el contenido de la Resolución No. 1/2020 y, específicamente, con sus recomendaciones 41, 45 y 46, la Comisión observa que el Decreto Presidencial No. 4226 posibilita la aplicación de amnistías e indultos, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, como medidas dirigidas a prevenir y reducir los contagios y riesgos para la salud de quienes se encuentren en centros de privación de libertad, en especial de las poblaciones más vulnerables. Estas medidas permiten la aplicación de un enfoque de derechos humanos, pues su adopción está dirigida a la reducción del hacinamiento en cárceles, considerando los altos riesgos que esta situación supone para las personas privadas de la libertad, en el contexto de la pandemia por COVID-19.

## Brasil

### Sentencia del Supremo Tribunal de Brasil emitida el 31 de agosto de 2020

91. Supremo Tribunal Federal, [Referendo de medida cautelar en la demanda de incumplimiento del precepto fundamental: ADPF 0097986-64.2020.1.00.0000](#), DF 0097986-64.2020.1.00.0000, 31 de agosto de 2020.

92. Ver cita 60.

El 31 de agosto de 2020, el Supremo Tribunal de Brasil emitió una sentencia respecto de una medida cautelar en la cual determinó que debía restablecerse el uso obligatorio de la mascarilla de protección individual para todas las personas trabajadoras penitenciarias<sup>91</sup>. Para adoptar esta decisión, el Tribunal consideró las recomendaciones 45, 46 y 47 de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH<sup>92</sup> con la finalidad de afirmar la situación de vulnerabilidad en el marco de la pandemia por COVID-19 que enfrentan las personas privadas de la libertad como parte del fundamento de la adopción de medidas dirigidas a garantizar, en la mayor medida de lo posible, la protección y prevención de su contagio.

Esta decisión se adoptó luego de que en el Congreso Nacional se impugnaran los vetos del Presidente de la República al proyecto de ley que exigía el uso de mascarilla de protección individual para la circulación en espacios públicos y privados accesibles al público, con el fin de hacer frente a la pandemia de COVID-19.

Esta decisión señala que, particularmente, en Brasil, la obligatoriedad legislativa del uso de mecanismos de protección individual en los centros carcelarios es de extrema relevancia, considerando la precariedad de las estructuras de políticas de salud en estos sistemas y el incremento exacerbado de los contagios en estos lugares.

De acuerdo con la Resolución No. 1/2020 y, concretamente, con sus recomendaciones 45, 46 y 47, la Comisión observa que la sentencia del Supremo Tribunal de Brasil está dirigida a atender, de manera diferenciada y de acuerdo con las condiciones de la privación de la libertad, la necesidad de prevenir el contagio de personas con COVID-19, en la mayor medida de lo posible y con miras a resguardar su salud. Esta medida constituye un mecanismo idóneo y necesario para contener los riesgos representados por la pandemia en los centros carcelarios.

## Costa Rica

### Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitida el 29 de mayo de 2020

93. Sala Constitucional, [Resolución 09739-2020](#), 29 de mayo de 2020.

El 29 de mayo de 2020, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto de una solicitud de *habeas corpus* presentada por una persona privada de libertad de 58 años con graves afectaciones a su salud que alegaba no haber recibido respuesta a las solicitudes de su traslado a un régimen semi-institucional y al incidente de arresto domiciliario que presentó ante el Juez de Ejecución de la Pena de Alajuela<sup>93</sup>. Al respecto, la Sala Constitucional no dio lugar al recurso planteado por el solicitante, pero sí ordenó la emisión de un protocolo de atención de personas privadas de libertad frente a un potencial contagio masivo del virus COVID-19 de acuerdo con los lineamientos emitidos al respecto por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Como parte de

94. Ver cita 60.
95. Sala Constitucional, [Resolución 09739-2020](#), 29 de mayo de 2020, considerando, numerales VII y VIII.
96. *Ibíd*em, considerando, numeral VIII.
97. *Ibíd*em, considerando, numeral VIII.
98. Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Resolución de la Presidenta, [Adopción de medidas urgentes](#), 26 de mayo de 2020, párr. 22-24 y 30.
- los fundamentos que motivaron esta decisión, la Sala incluyó las recomendaciones 45, 46 y 47 de la Resolución 1/2020 de la CIDH<sup>94</sup>.
- Para adoptar esta decisión, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica concluyó que, con base en el recaudo probatorio, el centro de atención donde se encontraba recluso el amparado no contaba con un protocolo específico de atención masiva en caso de propagación del virus COVID-19<sup>95</sup>. Para la Sala, la inexistencia de protocolos de actuación para mitigar los efectos en la salud de la población penitenciaria pone en peligro la vida e integridad física de estas personas y del personal penitenciario, y además supone un riesgo de salud pública<sup>96</sup>. Asimismo, el Tribunal señaló que la ausencia de protocolos para combatir el COVID-19 en los centros de reclusión ha sido una preocupación común de organismos internacionales<sup>97</sup>, para lo cual se refirió a lo dicho por la Corte Interamericana en relación con las personas privadas de libertad, en la Declaración 1/20 del 9 de abril de 2020, así como en Resolución de la Presidencia de la Corte sobre la adopción de medidas urgentes en el Caso Vélez Loor Vs. Panamá<sup>98</sup>.
- Con fundamento en la Resolución No. 1/2020 y, particularmente, en las recomendaciones 45, 46 y 47, la CIDH observa que la sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica hace hincapié en la relevancia de la adopción de un protocolo específico para atender las condiciones de riesgo a las que están sometidas las personas privadas de libertad, en relación con el COVID-19. Esta decisión permitió posicionar como un asunto de relevancia y de salud pública la adopción de lineamientos específicos que atiendan la situación de los centros penitenciarios, a partir de un enfoque diferencial que tome en cuenta las necesidades de las personas privadas de la libertad.

## Decisiones fundamentadas en las recomendaciones sobre mujeres<sup>99</sup>

99. **Recomendación 49** Incorporar la perspectiva de género a partir de un enfoque interseccional en todas las respuestas de los Estados para contener la pandemia, teniendo en cuenta los distintos contextos y condiciones que potencializan la vulnerabilidad a la que las mujeres están expuestas, como la precariedad económica, la edad, la condición de migrante o desplazada, la condición de discapacidad, la privación de libertad, el origen étnico-racial, la orientación sexual, identidad y/o expresión de género, entre otras.
- Recomendación 51** Fortalecer los servicios de respuesta a la violencia de género, en particular la violencia intrafamiliar y la violencia sexual en el contexto de confinamiento. Reformular los mecanismos tradicionales de respuesta, adoptando canales alternativos de comunicación y fortaleciendo las redes comunitarias para ampliar los medios de denuncia y órdenes de protección en el marco del periodo de confinamiento. Así como desarrollar protocolos de atención y fortalecer la capacidad de los agentes de seguridad y actores de justicia involucrados en la investigación y sanción de hechos de violencia intrafamiliar, así como llevar a cabo la distribución de materiales de orientación sobre el manejo de dichos casos en todas las instituciones estatales.

## Perú

### Resolución No. 672/2020 emitida por la Fiscalía de la Nación el 29 de mayo de 2020

100. Fiscalía de la Nación, [Resolución 672-2020-MP-FN](#), 29 de mayo de 2020.

101. *Ibíd.*, visto y considerando.

102. Ver cita 99.

El 29 de mayo de 2020, la Fiscalía de la Nación de Perú emitió la Resolución No. 672/2020 por la que se faculta a los distritos fiscales del país a recibir, a través de mensajería instantánea y otros medios electrónicos, denuncias de violencia contra mujeres y otras personas integrantes del grupo familiar, y se ordena difundir la disponibilidad de este servicio a través de la página web y redes sociales institucionales<sup>100</sup>. Esta decisión tuvo como fundamento la recomendación 51 de la Resolución No. 1/2020<sup>101</sup>, dirigida a fortalecer la respuesta institucional a la violencia de género y flexibilizar los medios para la recepción de denuncias por actos de violencia contra mujeres perpetrados durante la pandemia<sup>102</sup>.

La decisión de la Fiscalía de la Nación fue emitida en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Nacional y asilamiento obligatorio, con la finalidad de facilitar la recepción de denuncias por este tipo de actos en los 34 distritos fiscales del país. Esta medida se adoptó considerando que las herramientas tecnológicas permiten enviar y recibir comunicaciones de manera inmediata, de uso masivo en muchos sectores de la población, las cuales generan puentes de conectividad entre las personas y las autoridades fiscales competentes.

La CIDH identifica que esta decisión está en sintonía con el contenido de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH considerando que establece mecanismos alternativos a los medios tradicionales de recepción de denuncias, y permitió ampliar los mecanismos de protección y respuesta a favor de las mujeres víctimas de violencia en su contra en el contexto de la pandemia por el COVID-19.

## El Salvador

### Decisión de *habeas corpus* emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador el 5 de junio de 2020

103. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, [Habeas Corpus 467-2020](#), 5 de junio de 2020.

104. Ver cita 99.

El 5 junio de 2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió la decisión No. 467-2020 a favor de una mujer embarazada que, tras acudir a una consulta médica por tos y malestar en el pecho, fue mantenida en un centro de contención del virus de COVID-19 por más de 10 días, a pesar de no presentar síntomas de la enfermedad y de que las pruebas que le practicaron resultaron negativas<sup>103</sup>. La Sala otorgó medidas cautelares a favor de la solicitante y ordenó su libertad inmediata y traslado a su lugar de residencia, para lo cual se fundamentó en la recomendación 49 de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH que ordena la aplicación de una perspectiva de género respecto de medidas adoptadas para contener la propagación de la pandemia<sup>104</sup>.

De acuerdo con la Sala, mantener a la mujer solicitante en dicho centro de contención aun cuando las pruebas de COVID-19 resultaron negativas y considerando su estado

**105.** Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Habeas Corpus 467-2020*, 5 de junio de 2020, sección V.

de embarazo podría afectar irremediablemente sus derechos y los de su hijo. En este sentido, la Sala manifestó que era crucial la liberación inmediata de esta persona, considerando su condición de especial vulnerabilidad y los grandes riesgos que ocasionaba su detención en el centro de contención<sup>105</sup>.

La Comisión advierte que esta decisión desarrolla el contenido de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH en tanto que en aras de incorporar la perspectiva de género a partir de un enfoque interseccional en todas las respuestas de los Estados para contener la pandemia, teniendo en cuenta los distintos contextos y condiciones que potencializan la vulnerabilidad a la que las mujeres están expuestas, emite una medida inmediata de protección a favor de una mujer embarazada, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, así como sobre la necesidad de garantizar de manera oportuna y adecuada su derecho a la salud.

## Decisiones fundamentadas en las recomendaciones sobre pueblos indígenas<sup>106</sup>

### 106. Recomendación 55

Respetar de forma irrestricta el no contacto con los pueblos y segmentos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, dados los gravísimos impactos que el contagio del virus podría representar para su subsistencia y sobrevivencia como pueblo.

### Recomendación 56

Extremar las medidas de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el marco de la pandemia del COVID-19, tomando en consideración que estos colectivos tienen derecho a recibir una atención de salud con pertinencia cultural, que tome en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. Resolución No. 1/2020 de la CIDH.

## Perú

### Decreto Supremo No. 014-2020-MC emitido por el Presidente de Perú el 29 de septiembre de 2020

**107.** Presidente de la República, [Decreto Supremo N° 014-2020-MC](#), septiembre 30 de septiembre 2020. El Decreto aprueba los [Lineamientos de actuación en el marco de la pandemia de COVID-19 en los lugares con presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial](#) emitidos por el Ministerio de Cultura.

El 29 de septiembre de 2020, el Presidente de Perú adoptó el Decreto Supremo No. 014-2020-MC mediante el cual aprobó los lineamientos de actuación que, en el marco de la pandemia, deben ser aplicados en los lugares con presencia de pueblos indígenas, en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial<sup>107</sup>. La aprobación de estos lineamientos consideró las recomendaciones 55 y 56 de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH que establece el deber de respetar el no contacto con pueblos indígenas en aislamiento voluntario y de establecer medidas de protección a su favor con la finalidad de proteger su salud<sup>108</sup>.

Los lineamientos aprobados por el Poder Ejecutivo tienen por objeto establecer las pautas de actuación y las medidas preventivas que deben adoptar las entidades de la administración pública y las entidades privadas autorizadas para prestar servicios públicos o realizar actividades en los lugares donde el Ministerio de Cultura ha identificado la

**108.** Ver cita 106.

presencia o desplazamiento de pueblos indígenas en situación de aislamiento (PIA)<sup>109</sup> y en situación de contacto inicial (PICI)<sup>110</sup>.

**109.** El documento con los lineamientos define los pueblos indígenas en situación de aislamiento (PIA) como “el pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas”.

Estos lineamientos establecen una serie principios rectores que deben orientar las conductas y procedimientos dirigidos a garantizar la protección de los derechos de los PIACI en los siguientes términos<sup>111</sup>:

- a) el principio *pro-homine*, que supone la aplicación de la norma que sea más favorable al ser humano y garantice de manera más efectiva los derechos humanos y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados de Derechos Humanos ratificados por Perú;
- b) el principio de prevención, que implica que quien desarrolle actividades en zonas próximas a las Reservas Territoriales o Indígenas o dentro de ellas, debe implementar acciones tendientes a evitar y/o mitigar cualquier impacto o afectación que pudiera llegar a producirse en dichos pueblos;
- c) el principio de autodeterminación, que consiste en el respeto y garantía a la decisión de los PIACI de mantenerse en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial;
- d) el principio de vulnerabilidad, que implica que cualquier actuación o actividad deberá desarrollarse considerando que los PIACI se encuentran expuestos a una situación de vulnerabilidad frente a cualquier contacto, y
- e) el principio de acción sin daño, que deberá aplicarse en relación con los pueblos indígenas en situación de contacto inicial y conlleva la garantía del derecho a la vida, como el establecimiento de medidas que permitan obtener el mayor nivel posible de salud.

**110.** El documento con los lineamientos define los pueblos indígenas en situación de contacto inicial (PICI) como “el pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación se encuentra en un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad.

**111.** Ministerio de Cultura, [Lineamientos de actuación en el marco de la pandemia de COVID-19 en los lugares con presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial](#), pág. 6-7.

En este sentido, la CIDH identifica que el Decreto Supremo emitido para aprobar estos lineamientos desarrolla la Resolución No. 1/2020 considerando que materializa una medida dirigida a respetar y garantizar el no contacto con los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial y extremar las medidas de protección a su favor a partir de distintas acciones de prevención en el marco de la pandemia por el COVID-19.

## Decisiones fundamentadas en las recomendaciones sobre niños, niñas y adolescentes<sup>112</sup>

**112. Recomendación 64**

En cuanto al derecho a la educación, los Estados deben disponer de mecanismos que permitan a los NNA seguir con el acceso a la educación y con estímulos que su edad y nivel de desarrollo requieran. En particular, los Estados deben proveer herramientas para que los adultos responsables realicen actividades con sus niños y niñas, privilegiando el refuerzo de los vínculos familiares y previniendo la violencia en el hogar. Asegurar que

las niñas y los niños con algún tipo de discapacidad, puedan acceder a la educación en línea sin exclusiones, mediante sistemas de apoyo, estrategias de comunicación y contenidos accesibles.

**Recomendación 67**

Dar atención especial a los niños, niñas y adolescentes, que viven en la calle o en zonas rurales. Las medidas de atención especial deben considerar las condiciones económicas y sociales y, además, considerar que los efectos de la pandemia son diferenciados para cada grupo poblacional de NNA debido al contexto social en que están insertados, incluida la brecha digital. La Comisión recomienda que los Estados usen de los medios de comunicación para garantizar el acceso a la educación a todos los NNA sin ningún tipo de discriminación.

## Argentina

### Resolución emitida el 27 de agosto de 2020 por la Cámara de Apelación de lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata en la Causa No. 25698

113. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo-La Plata, [Expte. No. 25.698, “Arata Facundo y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ autosatisfactiva”](#), 27 de agosto de 2020.

El 27 de agosto de 2020, la Cámara de Apelación de lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, Argentina, emitió una resolución en la Causa No. 25698 en la que ordenó que debía garantizarse la entrega de alimentos suficientes de calidad y la provisión de una adecuada nutrición a los niños, niñas y adolescentes (NNA) adscritos al sistema educativo, en el contexto de la pandemia<sup>113</sup>. Esta decisión fue emitida con fundamento en las recomendaciones 4, 5 y 67 de la Resolución 1/2020<sup>114</sup>, en relación con la necesidad de garantizar y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes en el contexto de la pandemia, incluido su derecho a una alimentación nutritiva<sup>115</sup>.

114. *Ibidem*, pág12-13.

**115. Recomendación 4**

Garantizar que las medidas adoptadas para enfrentar las pandemias y sus consecuencias incorporen de manera prioritaria el contenido del derecho humano a la salud y sus determinantes básicos y sociales, los cuales se relacionan con el contenido de otros derechos humanos, como la vida e integridad personal y de otros DESCAs, tales como acceso a agua potable, acceso a alimentación nutritiva, acceso a medios de limpieza, vivienda adecuada, cooperación comunitaria, soporte en salud mental, e integración de servicios públicos de salud; así como respuestas para la prevención y atención de las violencias, asegurando efectiva protección social, incluyendo, entre otros, el otorgamiento de subsidios, rentas básicas u otras medidas de apoyo económico.

**Recomendación 5**

Proteger los derechos humanos, y particularmente los DESCAs, de las personas trabajadoras en mayor situación de riesgo por la pandemia y sus consecuencias. Es importante tomar medidas que velen por asegurar ingresos económicos y medios de subsistencia de todas las personas trabajadoras, de manera que tengan igualdad de condiciones para cumplir las medidas de contención y protección durante la pandemia, así como condiciones de acceso a la alimentación y otros derechos esenciales. Las personas que hayan de proseguir realizando sus actividades laborales, deben ser

protegidas de los riesgos de contagio del virus y, en general, se debe dar adecuada protección a los trabajos, salarios, la libertad sindical y negociación colectiva, pensiones y demás derechos sociales interrelacionados con el ámbito laboral y sindical.

Ver cita 112.

**116.** Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo-La Plata, [Expte. No. 25.698. "Arata Facundo y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ autosatisfactiva,"](#) 27 de agosto de 2020, pág 3.

Esta decisión fue emitida considerando que, el 12 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia sanitaria en la Provincia de Buenos Aires lo cual condujo a la suspensión de clases presenciales impidiendo que los niños y niñas pudieran asistir a los comedores que funcionaban en los establecimientos educativos. Para dar continuidad a las prestaciones alimentarias que brinda el sector educativo, el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad y la Dirección General de Cultura y Educación decidieron hacer entrega de un bolsón de emergencia de productos alimenticios a los NNA adscritos al sistema escolar<sup>116</sup>. Una vez adoptada la medida, docentes y familiares de los niños y niñas beneficiarios promovieron una *medida autosatisfactiva* contra la Provincia de Buenos Aires alegando, entre otros, que los bolsones de alimentos resultaban insuficientes y no garantizaban una nutrición adecuada al no incluir alimentos frescos como frutas, verduras y carnes<sup>117</sup>.

**117.** *Ibidem*, pág 4 y 6.

**118.** *Ibidem*, pág 1 y 6.

En primera instancia, el juez dio lugar, de manera parcial, a la medida cautelar solicitada por la parte actora, frente a lo cual ambas partes presentaron una impugnación<sup>118</sup>. En segunda instancia, la Cámara de Apelación de lo Contencioso Administrativo consideró que los módulos alimentarios que el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad y la Dirección General de Cultura y Educación entregaba a los niños, niñas y adolescentes que acudían a los comedores escolares eran insuficientes para atender sus necesidades nutricionales y ordenó modificar dichas prestaciones en el plazo de 72 horas, incorporando los productos de la canasta básica faltantes, entre estos, carnes, frutas y verduras<sup>119</sup>.

**119.** *Ibidem*, pág 25.

La CIDH observa que la decisión de la Cámara de Apelación avanzó en garantizar el derecho a una alimentación adecuada, de manera particular, a los grupos en especial situación de vulnerabilidad como niños, niñas y adolescentes. Esto permitió que en congruencia con las recomendaciones 4, 5 y 67 de la Resolución No. 1/2020, las medidas adoptadas por la Provincia de Buenos Aires para enfrentar la pandemia y sus consecuencias, incorporen de manera prioritaria el derecho humano a la salud y sus determinantes básicos sociales, entre estos, la alimentación nutritiva, con especial atención a los niños, niñas y adolescentes.

## Colombia

### Sentencia C-199-2020 emitida por la Corte Constitucional el 24 de junio de 2020

**120.** Corte Constitucional, [Sentencia C-199/2020](#), 24 de junio de 2020.

El 25 de junio de 2020, la Corte Constitucional de Colombia emitió la sentencia de constitucionalidad C-199-2000, mediante la cual declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo No. 533 del 9 de abril de 2020 que dispuso el suministro de alimentos durante la pandemia en los hogares de los estudiantes del sector oficial<sup>120</sup>. Para emitir esta decisión, entre otras decisiones, fue tenida en cuenta la recomendación 64 de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH<sup>121</sup>.

**121.** Ver cita 112.

Esta decisión fue emitida por la Corte como parte del control automático de constitucionalidad que debe ejercer respecto de los decretos legislativos expedidos para regular los estados de excepción en el país. Particularmente, el Decreto Legislativo No. 533 de 2020 estableció medidas para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco de la declaratoria de la emergencia por la pandemia de COVID-19. En circunstancias ordinarias, el complemento nutricional del PAE se brinda en los establecimientos educativos oficiales, pero el decreto mantuvo el aporte nutricional a su favor disponiendo la entrega en sus hogares, a fin de lograr la permanencia de las personas beneficiarias en el sistema educativo y, a la vez, garantizar su aislamiento obligatorio para evitar la propagación del virus.

La CIDH observa que al adoptar esta decisión, la Corte Constitucional consideró que las medidas adoptadas por el Decreto “se orientan a garantizar, en mayor medida de lo habitual, el componente alimenticio del PAE, en una modalidad compatible con las causas que originaron la declaratoria del estado de emergencia en el territorio nacional”<sup>122</sup>, garantizando, con ello, el deber de disponer que los niños, niñas y adolescentes sigan con acceso a la educación y a los estímulos que se edad y desarrollo requieren.

**122.** Corte Constitucional, [Sentencia C-199/2020](#), 24 de junio de 2020, párr 85.

## Conclusiones

En atención a la situación generada por la pandemia de COVID-19, la CIDH estimó conveniente formular una serie de recomendaciones a los Estados miembros con el fin de garantizar que las medidas de contención adoptadas por los mismos tengan como centro el respeto pleno de los derechos humanos en armonía con los estándares interamericanos. La selección representativa de las decisiones y medidas adoptadas en los países miembros que tuvieron como fundamento las recomendaciones de la Resolución No. 1/2020 de la CIDH permite ilustrar los complejos desafíos en materia de derechos humanos que ocasionó el intento de contener y atender la irrupción del virus de COVID-19 y los esfuerzos que los Estados de la región realizaron al adoptar medidas en respeto y protección de los estándares interamericanos.

En relación con las afectaciones de derechos humanos derivadas de la pandemia, la CIDH observó con preocupación que los riesgos e impactos derivados de la enfermedad por COVID-19 sobre la vida, la salud y la integridad personal se vieron exacerbados, en ocasiones, como consecuencia de las acciones u omisiones de los Estados en la atención, prevención y tratamiento del virus. Se observó igualmente que las medidas adoptadas por los Estados para contener la pandemia y que implicaron la limitación y restricción de derechos y libertades tuvieron graves repercusiones en derechos como el trabajo, educación, alimentación y acceso a la justicia, afectando especialmente a las poblaciones más vulnerables. Esta situación contribuyó a agravar y acentuar los desafíos estructurales del continente en términos de extrema desigualdad, discriminación histórica de ciertos grupos y debilidad institucional y democrática de los Estados.

No obstante, la CIDH reconoce los esfuerzos adoptados por las distintas autoridades en la región para responder con prontitud a los riesgos y desafíos que representa la emergencia sanitaria. En particular, la CIDH destaca el papel que han desempeñado las personas a cargo de la operación de la justicia en la defensa y protección de los derechos humanos en estos tiempos, especialmente respecto de las personas con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio de COVID-19 y los grupos en situación de especial vulnerabilidad en el contexto de la pandemia. Igualmente, su labor es una muestra de un esfuerzo importante en procura del mantenimiento de la democracia y el Estado de Derecho.

En este contexto, con el objeto de analizar el impacto de sus recomendaciones, la CIDH observa que, a través del ejercicio de identificación de las medidas y acciones contenidas representativamente en esta cartilla, es viable tener una muestra del tipo de atención, inclusión y receptividad que la Resolución No. 1/2020 de la CIDH tuvo en los Estados miembros de la OEA. De esta manera, puede notarse que las recomendaciones han generado impactos sumamente positivos al considerarse como guía y fundamento para la toma de decisiones por las distintas autoridades estatales. Especialmente, a la hora de brindar protección a grupos en especial situación de vulnerabilidad como adultos mayores, personas privadas de libertad, mujeres, pueblos indígenas, niños, niñas y adolescentes, y trabajadores de la salud, representando más del 70% de las decisiones y medidas identificadas en este cuadernillo.

Se puede destacar que las recomendaciones de la CIDH han mostrado ser de especial utilidad a la hora de adoptar medidas domésticas con una visión amplia acerca del respeto y protección de los derechos humanos, incorporando principios de universalidad, interdependencia e interrelación, de no discriminación, con perspectivas de género, diversidad e interseccionalidad. Si bien la mayoría de las decisiones se adoptaron para proteger la vida y la salud de las personas, dichas medidas de protección fueron abordadas con enfoques integrales y diferenciados considerando otros derechos fundamentales y con observancia a los principios mencionados. Además, se puede advertir que las recomendaciones de la CIDH tuvieron un impacto relevante al proveer a las autoridades herramientas para juzgar la legitimidad de las medidas que limitaron derechos fundamentales conforme con criterios de proporcionalidad, necesidad, legalidad y temporalidad, así como también para garantizar la rendición de cuentas y el respeto al sistema democrático.

No obstante, al evaluarse el alcance y la implementación de las recomendaciones por las distintas autoridades nacionales, puede identificarse que el 75% de las decisiones y medidas incluidas en este cuadernillo fueron adoptadas por el Poder Judicial y los órganos de justicia, ya sea para la adopción de protocolos o sentencias judiciales. En este sentido, cabe destacar el compromiso de los operadores de justicia en cuanto a la consideración e incorporación de las recomendaciones de la CIDH en el ámbito doméstico de los países miembros. Sin embargo, queda como un desafío para la CIDH reforzar la colaboración y el impacto de sus recomendaciones con los poderes Ejecutivo y Legislativo, haciendo un llamado para generar mayor involucramiento para fortalecer la protección y el respeto de los derechos humanos en el continente americano.

Finalmente, la CIDH valora positivamente la receptividad que ha tenido la Resolución No. 1/2020 en los Estados de la región. Su aplicación por parte de las distintas autoridades en diferentes países, que la incluyeron como fundamento de las medidas dirigidas a atender y contener la pandemia, ha contribuido de manera relevante al respeto y protección de los derechos humanos, primordialmente los derechos de los grupos en especial situación de vulnerabilidad.